

PROTOCOLO NUM. 8
AL CONVENIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS
HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES (*) ()**

Los Estados Miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Protocolo al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma, el 4 de noviembre de 1950 (denominado en adelante «el Convenio»),

Considerando que es conveniente modificar algunas disposiciones del Convenio con objeto de mejorar y más particularmente de acelerar el procedimiento de la Comisión europea de Derechos Humanos;

Considerando que es oportuno igualmente modificar algunas disposiciones del Convenio relativas al procedimiento del Tribunal europeo de Derechos Humanos;

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1. El texto del artículo 20 del Convenio pasa a ser el apartado 1 del mismo artículo, que se completa con cuatro apartados redactados de la siguiente forma:

•2. La Comisión se reunirá en sesión plenaria. No obstante, podrá formar Cámaras, compuestas cada una de un mínimo de siete miembros. Las Cámaras podrán examinar las demandas interpuestas en aplicación del artículo 25 del presente Convenio que puedan ser tratadas sobre la base de una jurisprudencia ya establecida o que no planteen un problema grave relativo a la interpretación o aplicación del Convenio. Dentro de estos límites, y a reserva del apartado 5 del presente artículo, las Cámaras ejercerán todas las competencias atribuidas a la Comisión por el Convenio. El miembro de la Comisión elegido en nombre de la Alta Parte Contratante contra la cual se haya interpuesto una demanda tendrá derecho a formar parte de la Cámara encargada de dicha demanda.

3. La Comisión podrá constituir Comités, compuestos cada uno de un mínimo de tres miembros, con el poder de declarar por unanimidad, inad-

[*] El Comité de Ministros ha adoptado el texto de este Protocolo el 25 de enero de 1985 en la 379 reunión de Delegados de los Ministros y ha decidido abrirlo a la firma de los Estados miembros el 19 de marzo de 1985, durante la Conferencia ministerial sobre los derechos humanos de Viena (Austria).

[**] Traducido por Montserrat F. de Loaysa.

DOCUMENTACION

misible o excluida del turno una demanda interpuesta en aplicación del artículo 25, cuando pueda adoptarse tal decisión sin un examen más amplio

4. En todo caso, las Cámaras y Comités podrán declararse incompetentes en favor de la Comisión plenaria, la cual podrá asimismo avocar cualquier demanda confiada a un Cámara o un Comité.

5. Solamente la Comisión plenaria podrá ejercer las siguientes competencias:

- a) el examen de las demandas interpuestas en aplicación del artículo 24;
- b) llevar el asunto ante el Tribunal de conformidad con el artículo 48 a);
- c) establecer el reglamento interno de conformidad con el artículo 36».

Artículo 2. El artículo 21 del Convenio se completará con un apartado 3, redactado de la siguiente forma:

«3. Los candidatos deberán tener la más alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de altas funciones jurisdiccionales o ser personas reconocidas por sus competencias en derecho nacional o internacional.»

Artículo 3. El artículo 23 del Convenio se completará con la siguiente frase:

«Durante todo el ejercicio de su mandato, no podrán asumir funciones incompatibles con las exigencias de imparcialidad y de disponibilidad inherentes a dicho mandato.»

Artículo 4. El texto modificado del artículo 28 del Convenio pasa a ser el apartado 1 del mismo artículo, y el texto modificado del artículo 30, pasa a ser el apartado 2. El nuevo texto del artículo 28, queda como sigue:

«Artículo 28. 1. En el caso en que la Comisión acepte la demanda:

- a) procederá a un examen contradictorio de la demanda con los representantes de las partes para establecer los hechos, y, si es preciso, a una encuesta, para cuya eficacia los Estados interesados proporcionarán todas las facilidades que sean necesarias, después de haber intercambiado opiniones con la Comisión;
- b) se pondrá al mismo tiempo a disposición de los interesados con el fin de llegar a una solución amistosa del asunto que se inspire en el respeto de los Derechos Humanos, tal como los reconoce el presente Convenio.

Artículo 5. En el primer párrafo del artículo 29 del Convenio, las palabras «por unanimidad se sustituirán por las palabras «por mayoría de dos tercios de sus miembros».